



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: CINDY JULIETH ZABALA POLOCHE.

DEMANDADO: GENERACIÓN DE TALENTOS SAS.

RADICADO : 110013105026-20240002900

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora **CINDY JULIETH ZABALA POLOCHE**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **GENERACIÓN DE TALENTOS SAS.**, libelo que es presentado por intermedio del doctor **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO MUÑOZ** como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ QUINTERO** portador de la **T.P. No. 350.971** del C.S. de la J., como apoderado principal, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **CINDY JULIETH ZABALA POLOCHE** contra **GENERACIÓN DE TALENTOS SAS.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada **GENERACIÓN DE TALENTOS SAS.**, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



QUINTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 25 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado SIUG No. 006

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5902d083644b498ca705463479d60970df211fec40afe1d61941f051b7c234**

Documento generado en 24/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS LOZANO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

RADICADO : 110013105026-20240002600

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **JESUS ANTONIO VARGAS LOZANO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Que los hechos **12, 13 y 14** narrados en la demanda no se ajustan a lo normado en el numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS, por cuanto solo debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

En el caso concreto se observa que, en los hechos arriba citados, se narran varias situaciones fácticas, no siendo claros y dificultando en gran manera que se respondan de forma concreta, diciendo para el efecto si los mismos son ciertos o no lo son y por tanto, dejando lugar a posibles omisiones de la parte demandada al momento de referirse sobre los mismos.

2. De igual manera observa el Despacho que la pretensión **No. 4** señalada en la demanda, no cumple con los requisitos del numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, toda vez que las peticiones deben estar formuladas de forma precisa y clara, así mismo no es claro lo que se pretende, toda vez que expone fundamentos de derechos, no siendo este el acápite correspondiente para mencionarlos.



3. No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.
4. La prueba **Nº1 “Copia certificación laboral expedida por el banco popular”** relacionada en el acápite, no fue aportada en los documentos anexos. (Numeral 9º, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ** portador de la **T.P. No. 291.689** del C.S. de la J., como apoderado principal, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6eed71ca687c029f93a23985849b6ccacfab43ce41b07b07ff8ed8cebaae84c**

Documento generado en 24/04/2024 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH CASTRO BONILLA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.

RADICADO: 110013105026-20240002400

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO BONILLA**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**, libelo que es presentado por intermedio de la doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** como su apoderada judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **DIANA MILENA VARGAS MORALES** portadora de la **T.P. No. 212.661** del C.S. de la J., como apoderada principal, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES., COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Doctor **JAIME DUSSAN** en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.



CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las demandadas **PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.**, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de **diez (10)** días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEXTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 25 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado SIUG No. **006**

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f9311b2adf5b842dd283d12784e6b93671da17c7aa9bf433c01f32ec34f430**

Documento generado en 24/04/2024 02:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TORRADO ACEVEDO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 110013105026-20240002200

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el señor **CARLOS FERNANDO TORRADO ACEVEDO**, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, libelo que es presentado por intermedio de la doctora **TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS** como su apoderado judicial.

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS** portadora de la **T.P. No. 86.264** del C.S. de la J., como apoderada principal, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **CARLOS FERNANDO TORRADO ACEVEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la demandada instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, en los términos del artículo 8º de la 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al Doctor JAIME DUSSAN en su condición de representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en los términos de la ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos **dos (2)** días hábiles siguientes al envío del mensaje.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con **cinco (5)** días para reformar el libelo, aclarando que de este derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



Firmado Por:
Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bcd37709de21a17242e665ea0484e98d53162fd828303f1ce8a10a004c394f**

Documento generado en 24/04/2024 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: DAVID ANDRES AGUIRRE SORIANO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

RADICADO : 110013105026-20240002000

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor **DAVID ANDRES AGUIRRE SORIANO** presenta PROCESO ORDINARIO contra **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1) Los hechos de la demanda contenidos en el numeral **18,20,22,24,25,26,32,33,44,48,49**, no se ajusta a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que se observa que contienen puntos de vista subjetivos, mas no a situaciones concretas que son las que deben referirse en este acápite y que sirvan de fundamento a las pretensiones.

2) Los hechos 39 y 40 contienen varias situaciones fácticas. Corrija.

En los hechos de la demanda debe ser narrado un hecho o situación en cada numeral, y deben referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

3) No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal actualizado de la demandada **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**. **Allegue.** (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

4) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con él envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de



existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

- 5) La prueba **N°5** relacionada en el acápite, no fue aportada en los documentos anexos. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 6) La prueba **N°9** relacionada en el acápite, no fue aportada en los documentos anexos. (Numeral 9°, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

SIN QUE SEA CAUSAL DE INADMISIÓN DE LA DEMANDA y como el presente asunto se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se solicita al demandante y a su apoderado:

- Aportar el número telefónico (fijo y/o celular) de la parte demandada, su apoderado y la aquí demanda, ello a efectos de lograr las notificaciones a que haya lugar.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **ANDRES GUILLERMO RODRIGUEZ RAMÍREZ**, portadora de la **T.P. No. 228.726** del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado SIUG No. 006

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbade78604d18ee8544f3ffd2824724dfb306c87ebb47c58a2bc3fa655f6d474**

Documento generado en 24/04/2024 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 026 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

24 de abril de 2024

DEMANDANTE: FERNELLY GUTIERREZ AGUIRRE.

DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

RADICADO : 110013105026-20240001800

ASUNTO: Auto devuelve demanda para subsanar

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora **FERNELLY GUTIERREZ AGUIRRE** presenta PROCESO ORDINARIO contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1) No se observa documental alguna que pruebe la existencia y representación legal de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. Allegue.** (Numeral 4°, artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
- 2) No se observa que el demandante, al presentar la demanda, cumpliera con el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada a la dirección de notificación electrónica que registra en los certificados de existencia y representación legal. **Corrija** conforme el numeral sexto de la ley 2213 de 2022.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 y 26 del CPTSS, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA la Doctora **LINED VILLAMIL POLANCO**, portadora de la **T.P. No. 321.919** del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos señalados en el poder obrante en el expediente.



SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

CUARTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES



**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de abril de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación

en el estado SIUG No. 006

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba07940f9b5ecde6d0a61a438d3398002677d492a9902945100782c69e99851**

Documento generado en 24/04/2024 02:30:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>